

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de Palencia.

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

»S. M. la REINA Gobernadora me ha dirigido en el dia de ayer el Real decreto siguiente. Teniendo en consideracion el celo y acierto con que Don Miguel Maria Fuentes está desempeñando las funciones de Gefe político interino de la Provincia de Palencia, he venido en nombre de mi escelsa hija la REINA Doña ISABEL II en nombrarle Gefe político en propiedad de la misma provincia. De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y satisfaccion.»

Y yo lo comunico á los Alcaldes, Ayuntamientos y demas autoridades y corporaciones de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos oportunos. Palencia 12 de Julio de 1837.—Miguel Maria Fuentes.

Gobierno superior político de la Provincia.

Circular.—El Sr. Ordenador del Ejército de Castilla la Vieja en oficio de 6 del corriente me dice lo que sigue.

»En el corto tiempo que hace me hallo al frente de la Ordenacion de este Ejército han llegado á mis manos varios anónimos denunciando preferencias de anterior origen en las liquidaciones de los suministros ejecutados por los pueblos á las tropas del mismo; y resuelto aplicar el remedio inmediatamente como así ha sucedido, tomando en el acto mismo disposiciones para evitar aquella falta en cualquiera evento, puedo asegurar á V. S. que cuantos documentos de la referida procedencia obran en la actualidad, y se reúnan á lo sucesivo en la mencionada oficina, se despacharán con entera sujecion á la antigüedad de fechas con que hayan sido presentados en esta Ordenacion. Me ha parecido muy conveniente

dirigir á V. S. esta manifestacion para que al tiempo de servirse hacerla saber á los pueblos de la Provincia de su cargo tenga V. S. la bondad de inculcarles lo que es bien publico y notorio, á saber: Que las oficinas de la Administracion militar se compone de empleados á quienes la Nacion satisface sus sueldos, y que por consiguiente ni estos recibirán retribucion alguna; ni tampoco aquellos deben entregarles ni un mrs.; y que dado caso, que no lo creo, de que faltando á su delicadeza, y al decoro de la corporacion á que pertenece, hubiese algun empleado que quisiese exigir cualquier emolumento por el trabajo que invierta en el cumplimiento de sus deberes como tal empleado, estan en la obligacion de hacérmelo presente con franqueza sin valerse de medios subrepticios reprobados por la ley, en la firme persuasion de que inmediatamente quedará satisfecha la vendetta pública y cubierto el honor ultrajado de estas dependencias. Mas como algunos de los apodados que representan los pueblos pudieran muy bien abusar de su confianza estampando en sus cuentas de gastos, partidas que estarán muy lejos de haber sido invertidas en el objeto á que se apliquen, conviene sobremanera que V. S. valiéndose de los medios que contemple mas oportunos se sirva exigir á los Ayuntamientos una copia certificada de dichas cuentas, ó á lo menos una declaracion formal de si en ellas se comprende alguna suma como entregada al empleado que haya intervenido en el negocio, á fin de obtener por este medio los datos positivos que se necesitan para obrar con la seguridad debida. Interesa tambien á la Hacienda pública que V. S. tenga á bien dictar las prevenciones mas energicas para que los encargados de despachar los testimonios de precios de los artículos suministrados, los verifiquen con la legalidad que corresponde, dándoles el verdadero valor que tengan en el mercado, pues por lo que he observado sin duda alguna hay abuso en esta parte con gra-

ve perjuicio de los intereses de la Nación. Quisiera merecer de la fina atención de V. S. se sirviese remitirme un ejemplar del Boletín en que mande insertar este anuncio para los fines sucesivos que convengan en esta Ordenación."

Lo que comunico á VV. á fin de que apreciando como deben las rectas y nobles intenciones del Sr. Ordenador, les sirvan de gobierno sus prevenciones en las gestiones que hayan de practicar para obtener la liquidación de suministros que pueda tener que verificar ese pueblo, no dejándose sorprender por aquellas personas que afectando grande celo por los intereses de los pueblos solo tratan de estafar su credulidad, suponiendo servicios y gastos que no hacen. Al propio tiempo recomiendo á VV. estrechamente la mas escrupulosa exactitud en fijar los verdaderos precios que tengan los artículos suministrados al despachar los testimonios que lo acrediten, pues cualquiera falta que note sobre este particular no podré menos de castigar severamente. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 8 de Julio de 1837.—Miguel María Fuentes.—Señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Gobierno superior político de la Provincia.

Artículo de oficio.—En la Gaceta de Madrid núm. 947 del Juéves 6 del corriente se publica la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Primera Sección.—Circular.—Con esta fecha digo al Inspector general de la Milicia nacional lo siguiente: S. M. la Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta de la consulta que V. E. me ha dirigido con fecha 27 del anterior, relativa al conflicto en que se halla por falta de una expresa declaracion que determine las facultades de V. E. como Inspector general de la Milicia nacional y la de los Subinspectores de Provincia, así como la de las Autoridades civiles y Ayuntamientos con relacion á aquella, se ha servido resolver diga á V. E. que por el espíritu y letra de la ordenanza de 29 de Junio de 1822 está expresamente declarado que siendo la Milicia nacional una institucion puramente civil, su mando corresponde á las autoridades civiles, locales y superiores, segun que así lo determina el artículo 168, título 10 de la citada ordenanza. No cabe duda por consiguiente en que en el orden regular la Milicia no puede ser mandada sino por los Alcaldes constitucionales y Gefes políticos en su caso. Posteriormente á la ley citada se crearon por Real decreto de 30 de Agosto de 1836 la inspeccion general del cargo de V. E. y los subinspectores de provincia con solo el objeto de que entendiesen en la organizacion de los cuerpos, en

la cual está comprendida su instruccion, equipo, armamento y demas concerniente á que la Milicia se pusiese en estado de prestar á la Patria los servicios que de ella necesitare; confirmado todo esto por el decreto de las Cortes de 18 de Noviembre. Pero esta creacion no desvirtua en ningun modo la esencia de la institucion, ni lo prevenido en la ley; ni concede á V. E. y á los subinspectores mando sobre la Milicia de la clase del que está conferido á la autoridad civil.—Sin embargo, para los casos en que fuese preciso la reunion de dos ó mas batallones de la Milicia nacional, formando brigada, division ó cuerpo del Ejército, ya sea en funciones de parada, ejercicios doctrinales ó servicio de armas, á fin de evitar en ellos toda duda ó competencia de mando, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora declarar que compete á V. E. en primer lugar el mando como Gefe general, en segundo á los subinspectores de provincia, y despues á los comandantes de los cuerpos por su orden de antigüedad, pero en los demas casos debe siempre quedar expedito á las autoridades civiles el ejercicio de las facultades que la ley les concede, sin que nadie esté autorizado para exigir servicios ajenos de la institucion, ni promover competencias de mando, que siempre ceden en daño de la causa pública.—Una excepcion de la regla general citada, es cuando la Milicia cubre el servicio de guarnicion en alguna plaza, como sucede actualmente en esta capital. Entonces la autoridad local militar debe pedir á la civil la fuerza necesaria para el servicio que ha de prestar la Milicia, la cual mientras esté de faccion depende de los Gefes militares de la plaza, y en cesando vuelve al orden normal de su instituto.—Estas terminantes esplicaciones deberán servir á V. E. y los subinspectores de regla para que ciñéndose al objeto que tuvo el Gobierno en la creacion de sus cargos, dejen expeditas á las autoridades civiles en el ejercicio de las facultades que les confiere la ley, sin embarazarlas ni entablar controversia sobre las atribuciones que son la esencia y constituyen el verdadero carácter y fuerza de la Milicia ciudadana.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 5 de Julio de 1837.—Pita.—Señor Gefe político de la Provincia de...

Lo que comunico á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 11 de Julio de 1837.—Miguel María Fuentes.—Sr. Alcalde y Ayuntamiento de....

Gobierno superior político de la Provincia.

Circular.—El Sr. Comandante General de esta Provincia en el dia de ayer, me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha de ayer me dice lo que sigue.

Las circunstancias extraordinarias de la presente guerra, lo difícil de sus conivaciones, y los movimientos rápidos que frecuentemente se ejecutan por los Ejércitos, exige por parte de los pueblos se presten también los auxilios extraordinarios que en tales casos se requieren; como que de su demora y entorpecimiento se seguirían perjuicios de suma trascendencia à la causa nacional que defendemos. La misma consideracion milita con respecto à muchos Gefes, oficiales y partidas sueltas que para incorporarse con prontitud en sus cuerpos se ven obligados à hacer marchas forzadas con la velocidad que demandan las órdenes superiores y el interes y puntualidad del servicio. A estas fuerzas deben auxiliarseles con los bagages y raciones que necesitan aun por los pueblos que no esten señalados de Etapa sin que deban escusarse à contribuir por que en ellos no pernecten ó hagan tránsito como ha sucedido en algun pueblo que por aquella circunstancia se resistió à dar los bagages que se pidieron, viéndose los oficiales obligados à detener su marcha con notable perjuicio. Para que no se repitan otras de igual naturaleza se hace preciso que V. S. se dirija al Señor Gefe político de esa provincia escitando su celo para que encargue estrechamente à todas las Justicias y Ayuntamientos de sus distritos que en manera alguna degen de facilitar los auxilios precisos à todos los militares que tengan que hacer jornadas dobles para adelantar sus marchas en cumplimiento del servicio sin que sea obstáculo alegar lo intempestivo del tiempo y la hora para prestarlos; imponiendo las penas conducentes à los que por su negativa ó demora entorpezcan la marcha de los que se hallen en aquel caso.— Lo que transcribo à V. S. para que se sirva circular à los pueblos para su debido cumplimiento.”

Lo que se comunica à ese Ayuntamiento à fin de que penetrándose de lo interesante que es lo dispuesto por S. E. en el preinserto oficio, se esmeren en dar el mas exacto cumplimiento à todas sus providencias, en la inteligencia que la menor falta que note en tan importante servicio me veré en la necesidad de castigarle severamente. Palencia 12 de Julio de 1837.—Miguel Maria Fuentes.—Sr. Alcalde y Ayuntamiento de....

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 30 de el pasado me comunica la Real órden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 21 del actual la Real órden siguiente:

Habilitando para el comercio de cabotage al puerto de Camariñas, en la provincia de la Coruña.

Considerando la augusta REINA Gober-

nadora que el habilitar para el comercio de cabotage los puertos de la costa que tengan disposicion de serlo por sus circunstancias locales y la facilidad de sus comunicaciones con el interior, es uno de los medios mas seguros de fomentar la agricultura, industria y comercio, lo mismo que el facilitar la salida del sobrante de nuestros productos; se há servido resolver S. M., de conformidad con el dictamen de esa Direccion general y su Junta consultiva, que sin perjuicio de lo que las Cortes determinen cuando se presente à su exámen y deliberacion el arreglo de Aduanas y Aranceles, queda desde luego el puerto de Camariñas habilitado por ahora para el comercio de cabotage ó de puerto à puerto de la Nacion, para llevar y sacar frutos y efectos nacionales. Lo que de Real órden comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que tráslada à V. S. la Direccion para su conocimiento, el de esas Oficinas y noticia del comercio. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1837.—José San Millan.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 11 de Julio de 1837.—Francisco Molada.—Sr. Redactor del Boletín oficial.

Intendencia de la Provincia de Palencia,

Circular sobre la recaudacion del diezmo.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—Son repetidas las quejas que se me dirigen por los arrendatarios de Rentas decimales y Colectores de las cillas de la resistencia que algunos pocos contribuyentes à los diezmos oponen à satisfacerlos en la presente época diezmatória, fundándose en que suponen estar ya abolida esta clase de contribucion que tiene el destino de sostener el culto religioso, sus Ministros y las atenciones del Estado. Y aunque es cierto que en el Congreso nacional se está discutiendo esta importante cuestion, no lo es que esté definitivamente resuelta, y mucho menos cuando lo estuviese no está publicada la ley. Por otra parte, cuando llegue à verificarse, las Cortes habrán de tomar en consideracion, al tiempo de la abolicion definitiva, los medios de cubrir los gastos del culto y sus ministros, y el déficit que ha de resultar en las Cajas del Erario público de la gruesa suma que de la parte de los diezmos ingresa en ellas:

mientras no llegue este caso, S. M. la REINA Gobernadora en Reales órdenes de 22 de Febrero y 20 de Abril de este año, publicadas en el Boletín oficial número 56, de 11 de Mayo, se ha servido resolver que continúe la expresada contribucion de diezmos, y últimamente el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda hizo presente á las Córtes la necesidad de que continúe la contribucion del Diezmo por el presente año, previendo que mientras se decreta, establece y recauda otra que cubra aquellas atenciones, ni el culto, ni sus ministros, ni el Estado pueden carecer de este subsidio.

Yo me prometo de la religiosidad por una parte, y del patriotismo por otra, que tan justamente caracteriza á los españoles, y especialmente á los habitantes de la Provincia de Valladolid y Diócesis de ésta que se hallen fuera de aquella, se prestarán dóciles como siempre á satisfacer por este año el Diezmo acostumbrado, sin dar lugar á recursos ni á contestaciones entre los contribuyentes á él, y los encargados de su recoleccion. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Julio de 1837. =Antonio Porro.=Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Insértese en el Boletín oficial de esta Provincia. Palencia 11 de Julio de 1837. =Francisco Molada.

Administracion-Tesorería de Cruzada de la Diócesis de Palencia.

En aviso comunicado á los pueblos del Obispado inclusos en esta Provincia y en la de Valladolid, por medio de los Boletines oficiales de las mismas, tengo invitado entre otros particulares á los colectores, repartidores y cobradores de las limosnas de los sumarios de la Santa Bula é indulto apostólico cuadragésimo, se presentasen en esta Administracion-Tesorería de Cruzada de mi cargo á liquidar cuenta y pagar todo lo que debiesen á la Gracia hasta el año pasado de 1836, sin dar lugar á la medida sensible de apremio, que me es tan odiosa, pero que me seria forzosa solicitar contra los morosos: en su virtud unos han cumplido y otros no lo han hecho despreciando mis atentas invitaciones, y permaneciendo en descubierto sin poder esta Tesorería acudir á sus atenciones con la puntualidad encargada por el Gobierno, y en consecuencia se han hecho acreedores á sufrir el apremio indicado: mas antes de que llegue este caso, he dispuesto dar este segundo aviso para que los nominados colectores paguen lo que adeuden á la Gracia hasta fin del año pasado de 1836 segun quedo expresado, en el término de quince dias contados desde su insercion en el Boletín; y mediante que aquellos fondos no pueden alcanzar á que la Tesorería llene sus obligaciones; no puedo menos de excitar el celo de los Señores Alcaldes Constitucionales que en su vista se sirvan

intimar y hacer saber á los colectores, repartidores y cobradores de dichas limosnas nombrados para el presente año, recauden en todo lo que resta del corriente mes, el importe de los sumarios que hubiesen expendido hasta la fecha del recibo del Boletín, y en seguida sin perder momento le entreguen en esta citada Tesorería, por ser urgente, pues sin esta causa no se pediria hasta el Setiembre próximo venidero en que vencen los plazos estipulados en las escrituras otorgadas al efecto con arreglo á la costumbre antigua observada en este Obispado, creyendo que esto no será bastante motivo para mirar con indiferencia mi excitacion, por aquella cláusula solo podrá regir en una época ordinaria, y no en circunstancias de necesidad imprevistas cuyo remedio no debe demorarse: en este concepto, espero del amor y celo de los referidos Señores Alcaldes Constitucionales, y colectores, repartidores ó cobradores cada uno en la parte que les comprenda, harán que mis invitaciones no se retrasen ni dejen de ponerse en ejecucion, para que se verifique lo que el Gobierno tiene recomendado, á cuyo objeto les doy este aviso. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 3 de Julio de 1837. =Lorenzo Diez Brihuega.=Sres. Alcaldes Constitucionales y Colectores de la limosna de Bulas é indultos de los pueblos del Obispado en esta Provincia.

NOTICIAS DE LA GUERRA.

Vitoria 30 de junio. El Excmo. Sr. Vizconde Dantas con la division auxiliar portuguesa se ha situado en la Rioja á la derecha del Ebro, desde donde á un mismo tiempo observa los pasos de este rio, puede cooperar á los designios del general en jefe sobre Navarra, y proteger este punto abanzado de la línea, asi como á la division de reserva si los facciosos intentasen algo por la parte de Mena, ó algunos de los puntos occidentales de la línea que otras veces ha servido de paso en las irrupciones á Castilla. Cuatro batallones habian asomado por aquel costado dias pasados, pero los desengaños de las anteriores expediciones, la frialdad que por todas partes han encontrado en los pueblos, mas bien en contra que en favor de sus proyectos, la mala suerte que ha tenido el cuadro destacado para Galicia poco tiempo há, y el estado de debilidad en que ha quedado esta faccion del Norte con la expedicion de Cataluña, son circunstancias, que inclinan á creer que no se halla en el caso de un pensamiento serio sobre el interior, supuesta la vigilancia y preparacion previsora en que suponemos á nuestros gefes sobre todos los puntos de posible invasion.

—Ayer entró en esta ciudad el comandante de tiradores D. Martin Zurbano de vuelta de la entrevista con el general en jefe, que aumenta su fuerza con 50 caballos: le acompañó el coronel jefe de la caballería inglesa, y tambien volvió parte del batallon de Almansa que habia salido dias pasados con la division auxiliar.

—En el 27 por la mañana salieron de los pueblos de Villareal, Urrunaga y Nafarrate los batallones 1.º y 6.º de Vizcaya, y el 4.º de Guipuzcoa con fuerza en su totalidad de unos 1200 hombres bastante estropeados en direccion para Orozco, Uranga con el 4.º y 7.º de Guipuzcoa llegó en el mismo dia al pueblo de Arechabaleta, y en esta provincia de Alava han quedado el 1.º y 2.º de su título con los valencianos.

—Segun una carta recibida por un sugeto de esta villa, la escuadra inglesa ha apresado en las costas de Cataluña cuatro buques sardos que conducian armas y municiones para el Pretendiente.

El B.